

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

***REF: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD
PATRIMONIAL DE CARLOS MANUEL
ZABALETA MERIÑO EN CONTRA DE
MARÍA OLIVA MAZABEL FERNÁNDEZ
(Rad.7368).***

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el demandante, en contra del auto del 25 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Once (11) de Familia de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES:

1. **CARLOS MANUEL ZABALETA MERIÑO** presentó demanda en contra de **MARÍA OLIVA MAZABEL FERNÁNDEZ**, para que se declare ***“la correspondiente liquidación de la sociedad patrimonial declarada disuelta y en estado de liquidación, determinando la correspondiente adjudicación de los bienes que se describirán en la presente demanda, y que, se “aplique la condena en costas del proceso a la demandada...”***.

2. Mediante auto del 19 de septiembre de 2019, notificado por estado del 20 de septiembre de 2019, el Juzgado inadmitió la demanda, para que:

“1. ADECUAR el acápite de las pretensiones, las cuales deben estar expresadas con precisión y claridad de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82, del Código General del Proceso, estableciendo si lo que se pretende es la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho, o si la misma ya fue declarada y solicita la liquidación de la sociedad patrimonial existente entre compañeros permanentes (caso en el cual deberá probar los extremos de inicio y terminación de la unión marital de hecho).

“2. ADECUAR el acápite de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, atendiendo lo establecido en el numeral 5°, artículo 82 ibídem. En este sentido, y en concordancia con lo ordenado en el numeral anterior, los hechos deberán guardar relación directa con la acción que se pretende adelantar.

“3. ADECUAR el acápite de pruebas que se pretenden hacer valer, de conformidad con la acción que se pretende adelantar (numeral 6°, artículo 82, Código General del Proceso).

“4. ADECUAR el acápite de notificaciones, de conformidad con lo descrito en el numeral 10°, artículo 82, ibídem, en el sentido de indicar con claridad únicamente lo relativo a la dirección de notificación de las partes.

“5. PRESENTAR nuevamente el escrito de la demanda debidamente subsanado como se indicó anteriormente, con las copias de los traslados a que haya lugar (numeral 3°, artículo 93, Código General del Proceso).

3. De acuerdo con lo anterior, como el auto inadmisorio de la demanda, fue notificado por estado del 20 de septiembre de 2019 (fol. 26 del expediente), es evidente que la demanda debía subsanarse dentro de los cinco días siguientes, lo que quiere decir, que el actor tenía hasta el día 27 de septiembre de 2019 para hacerlo, no obstante, lo anterior guardó silencio, y solo hasta el 9 de

octubre de 2019, procedió a presentar escrito, solicitando al Juzgado reconsiderar su decisión.

4. Por auto de 25 de noviembre de 2019 (fol. 34 C. primera instancia), el Juez rechazó la demanda por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

II. IMPUGNACIÓN:

Inconforme con la anterior determinación la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación para que fuera revocada, y en su lugar se le diera curso a la demanda, luego de invocar algunas normas de procedimiento contempladas por el Código General del Proceso, cuestionó las motivaciones que tuvo el Juez para inadmitir la demanda, poniendo de relieve presuntas fallas del Despacho al no realizar la correspondiente valoración probatoria y la actuación desplegada en otro asunto tramitado en el mismo Juzgado, cuestionando de paso el desempeño de la labor secretarial, como de los demás colaboradores del Despacho.

III. CONSIDERACIONES:

La demanda, que constituye el acto básico del proceso por ser su fundamento jurídico e iniciar el ejercicio de la acción en pro de los intereses de la demandante, debe ajustarse a determinados requisitos establecidos por la ley procesal civil que determinan su admisión o no, por parte del juez para que éste después decida en el fondo del asunto.

Según las disposiciones del artículo 90 del Código General del Proceso, es causal de rechazo de la demanda, el hecho que dentro de los cinco días siguientes a partir de la notificación del auto inadmisorio, no se corrijan los defectos observados por el juez, expresados concretamente en el correspondiente auto.

Así mismo, el mencionado artículo establece que el juez declarará inadmisibile la demanda entre otros casos, “**cuando no reúna los requisitos formales**”.

Sobre esta causal de inadmisión el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra anteriormente citada dice que “**Conlleva... un rechazo provisional del escrito inicial, que el juez debe declarar de oficio... Cuando la demanda no reúne los requisitos formales, es decir, cuando no llena la totalidad de las exigencias legales, aunque conviene advertir que el examen de la demanda que hace el juez tan solo se refiere a los aspectos formales, pues no le corresponde estudiar, por ejemplo, si los hechos son ciertos o si las pretensiones son fundadas, sino únicamente analizar si existen los hechos, las pretensiones, los nombres de las partes, del apoderado**”. Procedimiento Civil – Parte General. Hernán Fabio López Blanco – Año 2002. Págs. 484 a 486).

Abordando el caso en estudio, de entrada, se impone la confirmación del auto impugnado, en la medida de que se aprecia que dentro del término de traslado que tenía el actor para subsanar la demanda, es decir, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto inadmisorio, éste guardó silencio, lo que a la luz de lo previsto por el art. 90 del Código General del Proceso, no otra consecuencia conlleva sino el rechazo de la demanda, como acertadamente lo hizo el a – quo, en el auto cuestionado.

En este orden de ideas, resulta innecesario adentrarse en el estudio de los demás argumentos de fondo alegados por el recurrente, máxime cuando nada tienen que ver con la justificación de la no subsanación oportuna la demanda o el hecho de no haber controvertido el auto inadmisorio de la demanda a través de la interposición del respectivo recurso que tenía a la mano para ello.

En mérito a lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior el Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

IV. RESUELVE:

1. CONFIRMAR el auto apelado de fecha 25 de noviembre de 2019, proferido por el Juez Once (11) de Familia de Bogotá, D.C., dentro del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. DEVOLVER la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado